

Registro Oficial No. 739 , 7 de Enero 2003

Normativa: Vigente

ACUERDO No. 416 (FIJACIÓN DE LOS MONTOS MÍNIMOS DE PÓLIZAS POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA ACTIVIDADES VINCULADAS A LAS COMERCIALIZADORAS DE GLP)

EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2282, publicado en el Registro Oficial No. 508 del 4 de febrero de 2002, se expidió el Reglamento para autorización de actividades de comercialización de gas licuado de petróleo;

Que el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 2282, señala que los prestadores para ejercer las actividades de comercialización de GLP, deberán contar con los seguros de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los daños a terceros, a sus bienes y daños al medio ambiente, en las instalaciones que operen y por la manipulación del gas licuado de petróleo y cuyos montos mínimos de cobertura serán establecidos por el Ministerio de Energía y Minas, en función del nivel de riesgo y del volumen del GLP comercializado; y,

En ejercicio de las atribuciones contempladas en el numeral 6 del artículo 179 (154, num. 1) de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos,

Acuerda:

Art. 1.- Fijar para las comercializadoras de GLP, el monto mínimo de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los daños a terceros, a sus bienes y daños al medio ambiente que pudieren ocurrir en plantas de abastecimiento, plantas de almacenamiento y plantas de envasado, autotanques que transportan GLP al granel, vehículos que transportan GLP en cilindros y centros de distribución de GLP, que operen y/o abastezcan bajo su responsabilidad y marca comercial, según el siguiente detalle:

MONTO MÍNIMO ASEGURADO POR TODA LA INFRAESTRUCTURA DETALLADA 1?500.000 dólares

Art. 2.- Los seguros serán contratados por las comercializadoras de GLP, las que correrán con sus costos.

Art. 3.- Las pólizas de seguros deberán mantenerse vigentes por el plazo de autorización otorgado por el Ministerio de Energía y Minas. Las renovaciones deberán realizarse al menos con quince (15) días de anticipación a la fecha de vencimiento.

Notas:

- Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Energía y Minas escinde sus funciones, con lo cual asumen roles independientes tanto el Ministerio de Minas y Petróleos, así como el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.

- El D.E. 46 (R.O. 36, 29-IX-2009) sustituye la denominación del Ministerio de Minas y Petróleos por la de Ministerio de Recursos Naturales No Renovables.

Art. 4.- Los reclamos por siniestros deberán ser presentados a la compañía de seguros emisora de la póliza respectiva o a la comercializadora asegurada. La Dirección Nacional de Hidrocarburos, en su calidad de organismo de control, cuidará que los derechos que le asisten a los terceros afectados por el siniestro sean respetados.

Art. 5.- La contratación de los seguros no exime a las comercializadoras, de su responsabilidad frente a las indemnizaciones debidas por siniestros ocurridos.

Art. 6.- La Dirección Nacional de Hidrocarburos llevará un registro de los seguros.

Art. 7.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de diciembre de 2002.

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LOS MONTOS MÍNIMOS DE PÓLIZAS
POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA ACTIVIDADES VINCULADAS A LAS**

COMERCIALIZADORAS DE GLP

1.- Acuerdo 416 (Registro Oficial 739, 7-I-2003).